

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de Propiedad intelectual, celebrado entre España y Portugal el dia 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de una manera más eficaz en sus estados el derecho de propiedad sobre literarias, científicas y artísticas, han resultado con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, Medjidí de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la Nacion portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de

Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjerias, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas ó sus derecho-habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado y podrán ejercerlos en el de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos paises durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas y artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías é ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, etc., y en general toda produccion que sea



dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutará reciprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion y la exportacion de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplica á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

Art. 3.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traduccion no autorizada como si fuera una reimpression ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutará, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutará reciprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

Art. 4.º Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean discusion política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será reciprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original, ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones

en los casos de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

Art. 6.º Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse reciprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutará igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutará por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas ménos de seis meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras origi-

nales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor después de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.—(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial con arreglo á la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el *Diario do Governo* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

(Gaceta 2 de Agosto de 1881).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si se hallan aun vigentes las prevenciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 7 de Julio de 1849 que, como consecuencia de lo prevenido en otra Real orden de 12 de Junio anterior, declaran texto único de las Escuelas públicas la *Cartilla de agricultura*, escrita por D. Alejandro Olivan; teniendo en cuenta que entre las obras que en los últimos años se han aprobado por el Consejo de Instrucción pública para que puedan servir de texto en la primera enseñanza se hallan algunas que corresponden á la expresada asignatura:

Considerando que, aparte de esta circunstancia, el tiempo transcurrido desde que se escribió la obra de Olivan, los progresos hechos en el estudio teórico y práctico de la agricultura, y la conveniencia de que desaparezca toda medida que pueda ser rémora ó dificultad para la publicación de libros destinados directamente á la enseñanza son motivos fundados para no autorizar por más tiempo que continúe aquella obra siendo texto único y obligatorio para la asignatura ántes expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere terminado el privilegio concedido á D. Alejandro Olivan por la citada Real orden de 7 de Julio de 1849, y que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las Escuelas públicas todas las obras que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, sean aprobadas por este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 10 de Agosto de 1881.)

SECCION QUINTA.

ESCUELA NACIONAL DE MUSICA.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta

Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.^a La solicitud deberá dirigirse, *acompañada de la fé de bautismo*, en papel del sello 11.^o; al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y la del padre, tutor ó encargado.

2.^a El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañará además á la solicitud una certificacion legal, en el papel correspondiente, de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, de todo lo cual sufrirá un *examen de-tenido* por el Tribunal de ingreso.

3.^a El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.^a Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de examen de ingreso.

5.^a Todo aspirante que previo el examen correspondiente sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matricula, y 5 por los de examen, en esta forma: la mitad de la matricula al dia siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo.

Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.^a Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias 23, 24, 26, 27 y 28 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de 5 pesetas.

7.^a y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matricula y derechos de examen.

Madrid 1.^o de Agosto de 1881.—El Secretario, Manuel de la Mata.

CONCLUSION

de los estados á que se refiere el Reglamento para la ejecucion del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.

EGIPTO.

NOMENCLATOR de las Oficinas de Egipto admitidas al servicio de cartas conteniendo valores declarados.

Números. de órden.	OFICINAS.	Números. de órden.	OFICINAS.
1	Abou-homos.	23	Magaga.
2	Alejandro.	24	Mahalla-el-Kibir.
3	Atfé.	25	Mahallet-Roh.
4	Benha.	26	Manfalout.
5	Bénisouef.	27	Mansourah.
6	Bilbes.	28	Mellaoui.
7	Birket-el-Sab.	29	Minet-el-Gamb.
8	Cairo.	30	Minieh.
9	Chibin-el-Anater.	31	Minouf.
10	Chibin-el-Com.	32	Port-Said.
11	Chirbin.	33	Roda.
12	Damanhour.	34	Rosette.
13	Damiette.	35	Samanoud.
14	Desouk.	36	Siout.
15	Fayoum.	37	Suez.
16	Fechne.	38	Tantah.
17	Galioub.	39	Teh-el-Baroud.
18	Ghisa.	40	Tel-el-Kibir.
19	Goddaba.	41	Toock.
20	Ismailia.	42	Zagazig.
21	Kafr-Daouar.	43	Zefta.
22	Kafr-Zayat.		

T A R I F A

para el franqueo, certificación y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España y los países que se designan, con arreglo á las disposiciones del Convenio celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880.

VIGENTE DESDE 1.º DE JULIO DE 1881.

PAÍSES DE DESTINO.	Cantidad máxima que podrá incluirse en cada carta.	PORTE DE LA CARTA (pago previo obligatorio).			OBSERVACIONES.
		Franqueo por cada 15 gramos ó fracción de 15.	Derecho de certificación por cada carta.	Derecho de seguro por cada 100 pts. ó fracción de 100.	
1. CAMBIO DIRECTO.	5.000	0,25	0,25	0,10	<p>1.º El franqueo y certificación de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. También lo es el pago anticipado de la cantidad que represente el derecho de seguro correspondiente á la suma declarada.</p> <p>2.º Si el remitente de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrega al destinatario, deberá satisfacer en el momento de la imposición un derecho de 10 centimos en un sello que entregará á mano en la rejá.</p> <p>3.º Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones u obligaciones de sociedades legítimamente emitidas y pagaderas al portador y demás valores públicos admitidos á la cotización en bolsa.</p> <p>4.º Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas, valor nominal si se trata de documentos cotizables á la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cotizan á precio distinto.</p> <p>5.º Para que la inclusión de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la cantidad incluida haga el remitente la declaración previa.</p> <p>Esta declaración se hará primero en letra y por debajo con cifras en el ángulo superior izquierdo de la dirección, sin que puedan admitirse en ella raspaduras, enmiendas ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratáre de salvar cualquiera de estos defectos.</p> <p>Cuando el valor incluido consista en cupones de intereses ó dividendos unidos á un título ó en títulos á cuya sola presentación se aboue al portador un interés ó dividendo, la declaración se hará únicamente por las cantidades devengadas ó abonables al portador, y nunca ni en ningún caso al capital nominal del título.</p> <p>6.º La entrega de las cartas por los remitentes en las oficinas de origen se verificará bajo sobre independiente y abierto, con el fin de que pueda comprobarse la exactitud de la declaración. Vista la existencia de los valores, el remitente cerrará el sobre con tres sellos, cuando menos, sobre lacre fino, y la Administración de origen precintará la carta sujetando las puntas del bramante ó cinta del precinto con el sello especial de <i>Valores declarados</i> estampado sobre lacre. Los sellos puestos por el remitente deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas ó sellos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.</p> <p>Además, estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más ó menos directamente á su contenido, sin atacar exterior y visiblemente el sobre y los sellos.</p> <p>Los sellos de franqueo deben estar adheridos al sobre con separación unos de otros, para que no puedan ocultar lesión alguna del sobre.</p> <p>7.º Salvo el caso de fuerza mayor, si se perdiera una carta con valores declarados, ó fuera sustraído su contenido, el remitente ó en su defecto el destinatario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el importe de la declaración.</p> <p>Si la pérdida ó sustracción fuera sólo de una parte del valor declarado, la indemnización será sólo por el importe de los valores sustraídos ó extraviados.</p> <p>La indemnización debe quedar satisfecha á los dos meses de hecha la reclamación.</p> <p>8.º La reclamación de las cartas con valores declarados deberá hacerse dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la imposición ó depósito de la carta.</p> <p>9.º La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa la entrega de la carta al destinatario.</p>
2. CAMBIO AL DESCUBIERTO.	5.000	0,25	0,25	0,20	
(VÍA FRANCIA.)	5.000	0,25	0,25	0,25	
Alemania.—Belgica.—Italia.	5.000	0,25	0,25	0,30	
—Luxembourg.—Suiza.	5.000	0,25	0,25	0,30	
Austria.—Hungria.—Países-Bajos.	5.000	0,25	0,25	0,30	
Dinamarca.—Rumania.—Rusia.—Servia.	5.000	0,25	0,25	0,30	
Antillas danesas.—Colonias francesas de Guadalupe.—Martinica.—Guyana.—Seneegal.—Cochinchina.—Reunion.—Pondichery (en la India).	5.000	0,40	0,25	0,30	
Egipto.—Suecia.	5.000	0,25	0,25	0,35	
Noruega.	5.000	0,25	0,25	0,40	
Greenland.—Colonias portuguesas de San Thiago (Cabo Verde).—Santo Thomé (Santo Thomé y Príncipe).—Loanda (Angola).	5.000	0,40	0,25	0,45	

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Domingo Castillo.....	Belmonte.	Campo.	Belmonte.	Clero.	5	18 en 17 de Setiembre de 1881....	250
Domingo Bartolomé.....	Ateca.	Id.	Bubierca.	Id.	34	en idem idem.....	377'50
Mariano Garcia Serrano.....	Bubierca.	Id.	Idem.	Id.	36	en idem idem.....	275
Nicolás Perez.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	37	en idem idem.....	37'50
Estéban Revuelto.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	27'50
Jerónimo Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	22'19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	40	en idem idem.....	36'81
Juan Perez Larena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	41	en idem idem.....	51'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42	en idem idem.....	29'37
Felipe García.....	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	43	en idem idem.....	25
Mariano García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	44	en idem idem.....	13'12
Jerónimo Bermudes.....	Villalengua.	Id.	Villalengua.	Id.	45	en idem idem.....	250'25
Agustin Martínez.....	Morata de Jiloca.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	46	en idem idem.....	40'61
Pedro Muñoz.....	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	47	en 20 idem idem.....	112'61
Bernardo Lázaro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	58'84
Pedro Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	42'55
Pascual Urgel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.....	112'75
Pascual Arguedas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	77'52
Pedro Estévan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	100'10
Pascual Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.....	82'69
Pascual Urgel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	68'81
Andrés Cabello.....	Calatayud.	Id.	Maluenda.	Id.	67	en idem idem.....	68'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem.....	202'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en idem idem.....	270
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	en idem idem.....	90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	62'56
Pascual Lopez.....	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	74	en 22 idem idem.....	65'02
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	75'11
Jacinto Palacios.....	Zaragoza.	Id.	Maluenda.	Id.	76	en 24 idem idem.....	38'79
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.....	78'82
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	78	en idem idem.....	106'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	129'15
Vicente Idalgo.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	81	en idem idem.....	326'25
Domingo Bartolomé.....	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	85	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1868 á 1869, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74 y 1874 á 75, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde el día de la fecha, para los efectos legales.

Asin 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, Pedro Asin.—P. A. del A. y J. M., Manuel Villacampa, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.**

D. Agustín Adellac, Escribano de Cámara en la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que dada cuenta por Relator á la Sala de vacaciones de esta Audiencia del incidente de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos del Pilar y San Pablo de esta capital en la causa que se sigue en este último Juzgado sobre desaparicion de plomos ó marchamos, se acordó el auto del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Sres. D. Matías Rico.—Felipe Antonio Arruche.—José Llácer.—Zaragoza 4 de Agosto de 1881.

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital se siguió causa criminal contra D. Víctor Vaillart, en rebeldía, por delito de defraudacion á la Hacienda pública, consistente en la ocupacion de varios fardos de tejidos de fabricacion extranjera con plomos ó marchamos que fueron declarados falsos en reconocimiento pericial; y como durante la instruccion del sumario, el Juzgado reclamara dichos plomos, el Jefe económico hubo de contestar en comunicacion de 24 de Mayo de 1877 que no existian en la oficina de su cargo, y que con aquella fecha empezaba á instruir las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichos plomos:

2.º Resultando que recibida declaracion acerca del extravío, al Administrador que fué de la Aduana provincial de Zaragoza, cuando tuvo lugar la incoacion del expediente administrativo, manifestó que los plomos habian sido guardados en dicha Aduana, y se hizo entrega de ellos á la económica con los mismos expedientes con los cuales debian obrar:

3.º Resultando que repetida la reclamacion al Jefe económico por parte del Juzgado, se contestó insistiendo en que no parecian los plomos ni tampoco el inventario, en virtud del cual se hizo entrega al entonces Jefe económico de los antecedentes que obrasen en la suprimida Aduana provisional:

4.º Resultando que en la sentencia firme dictada en la causa sobre defraudacion contra don

Víctor Vaillart se penó este delito y el conexo de falsificacion y se mandó extraer testimonio de lo necesario referente al hecho de haber desaparecido de la Administracion económica de esta provincia los plomos falsos en ella depositados, y verificado, que se procediera á lo que hubiera lugar:

5.º Resultando que extraido el testimonio, el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, de acuerdo con el dictámen de su Promotor, á 20 de Abril del presente año dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa en favor del distrito del Pilar, por haberse perpetrado el delito en la demarcacion de este Juzgado:

6.º Resultando que á su vez el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de acuerdo igualmente con su Promotor, dictó auto á 31 de Mayo próximo pasado, declarando no haber lugar á aceptar la declinatoria interpuesta por el Juzgado de San Pablo que era el competente, porque el delito perseguido era conexo del de defraudacion y del de falsificacion de que ya habia conocido el Juzgado de San Pablo:

7.º Resultando que por auto de 7 de Junio último, dictado asimismo de conformidad con el Promotor fiscal, el Juzgado de primera instancia de San Pablo insistió en la declinatoria, acordando al mismo tiempo la práctica de lo absolutamente necesario, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables; y

8.º Resultando que remitida á esta Superioridad certificacion literal de los debidos antecedentes para la resolucion de la contienda de competencia, se ha oido al Ministerio fiscal, que ha emitido dictámen proponiendo se declare competente para el conocimiento del asunto que la ha motivado el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, pues que á él correspondia por ser el delito de que se trata conexo de la defraudacion y falsificacion penadas en el anterior proceso, segun el núm. 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion:

Vista, siendo ponente el Magistrado D. José Llácer:

1.º Considerando que ocurrida la desaparicion de los plomos durante la tramitacion del proceso en que se perseguia su falsificacion y la defraudacion con ellos cometida, surge de esta circunstancia la presuncion vehemente de que la sustraccion tuvo por objeto hacer desaparecer la prueba material de la defraudacion:

2.º Considerando que es por consiguiente el de que se trata un delito conexo de los perseguidos en la causa de que conoció el Juzgado de San Pablo, ya se atiende á la definicion que de los delitos conexos se hace en el art. 331 de la ley orgánica del Poder judicial, hoy 34 de la Compilacion, ya á lo dispuesto en el citado artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio del año 1852:

3.º Considerando que habiendo el distrito de San Pablo conocido de lo principal, debe continuar la sustanciacion de la causa sobre el delito

conexo, sin que obste para ello que el primer proceso se halle ya finado, porque ésta es una circunstancia accidental que no puede alterar las reglas de competencia; y

4.º Considerando que las costas causadas en este incidente no son imputables á persona ni Autoridad ninguna, y deben por ello ser declaradas de oficio:

Visto, además, el art. 355 de la Compilacion general últimamente reformada de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal,

Se declara que es competente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital para el conocimiento de la causa á que se refiere este incidente; remítasele á los efectos que procedan el testimonio de antecedentes tenido á la vista con la correspondiente certificacion del presente auto; y se declaran de oficio las costas del incidente. Pues por este nuestro auto, que se insertará en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Huesca y Teruel dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha, así lo mandamos y firmamos.—Matías Rico.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llácer.—Relator, T. Burillo y Martin.—Escribano de Cámara, Agustin Adellac.»

Así resulta del rollo de su razon á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á 9 de Agosto de 1881.—Agustin Adellac.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Bergua y Tomás, natural de Barbastro, de estado casada, separada de su marido, de 36 años de edad que habitó en esta ciudad, calle del Olivo, núm. 10, dedicada á huéspedes, la cual es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos y nariz regular; para que dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huesca, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárcenes nacionales, y Eseribania del que autoriza, al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa de muebles y efectos á doña María Ruiz y Molina, de esta vecindad.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policia judicial, en cuya jurisdiccion se encuentre la Francisca Bergua, procedan á citarla de comparecencia ante este Juzgado y lo pongan sin demora en conocimiento del mismo.

Dada en Zaragoza á 9 de Agosto de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Bahamonde Benisia, Capitan graduado, Teniente del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballeria, y fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del expresado escuadron y Regimiento, Juan García Muñoz, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, cometido en la tarde del dia 17 de Julio último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Caballeria del Cid de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, le parará todo el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Agosto de 1881.—José Bahamonde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESTRELLA DEL EBRO.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS Y RECAUDACIONES DE ARAGON

DE LOS

SEÑORES CALERO, YARZA Y COMPAÑIA.

COSO, NÚM. 18.—ZARAGOZA.

Recaudacion de repartos y de cobranzas de todas clases.—Representacion de Ayuntamientos, sociedades y particulares.—Gestion de toda clase de negocios.—Confecion de cuentas municipales y de Pósitos, así como de toda clase de trabajos administrativos. (2)

CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero de todas las Memorias presentadas, que la Comision científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y esmeradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.